HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 65-02/2017-HCLLH/SA

República del Perú

# Resolución Directoral

Puente Piedra, 20 de Febrero del 2017

**VISTO:**

El Informe Nº 001-2017-OI-HCLLH/SA, elaborado por el Órgano Instructor, la Resolución Directoral N°15-01/2017-HCLLH/SA que Instaura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe de Precalificación Nº 015-2016-ST-HCLLH/SA de la Secretaria Técnica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz y demás documentación sustentatoria obrante en autos y, atendiendo a los siguientes fundamentos:

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorando N°063/2016-O.C.RRPP.HCLLH72016, de fecha 30.06.2016, el servidor Jesús Zambrano Quispe efectúa la rendición del Vale Provisional N° 106 por gastos efectuados en la elaboración de 03 gigantografías, para lo cual presenta la Boleta de Venta N° 001-0003880, de fecha 27 de junio del 2016, emitida por la empresa GIGANTOGRAPH SAC., por el importe de S/.360 Soles;

Que, a través del Informe N°14-ACP-UE-HCLLH-2016, de fecha 01/06/2016, el Encargado del Área de Control Previo informa al Jefe de la Unidad de Economía lo siguiente: a) La Boleta de Venta N° 001-0003880 de fecha 27/06/2016 a nombre de GIGANTOGRAPH SAC., según serie N° 001-03880, en la cual en el pie de la boleta impresa por MONTES RAMIREZ LAURA con RUC 10092065711 indica la serie desde 001- del 02001 al 03000 de fecha de impresión 07-08-2015. Se OBSERVA que la Boleta de Venta es 01-03880, teniendo en cuenta que solo está impreso hasta 3000; b) Se OSBERVA también que la Boleta de Venta dice en cantidad (DOS) gigantofrafias cuando su acta, el proveído y su memorando de rendición dice que son TRES gigantografias; y c) Se OBSERVA que en la SUNAT en información histórica de RUC 20537333449 GIGANTOGRAPH SAC, está de baja con fecha 11/09/2015;

Que, en atención a ello, con Memorándum N° 301-2016-UE-HCLLH/IGSS, de fecha 01/07/2016, el Jefe de la Unidad de Economía comunica al servidor Jesús Zambrano Quispe las observaciones efectuadas por el Encargado del Área de Control Previo, procediéndole a devolver el Memorándum N° 063/2016-O.C.RRPP.HCLLH72016 con la supuesta boleta de

venta adulterada o falsa y comunicándole que se efectuará el descuento conforme lo establecido en la Directiva Administrativa N° 002-2016-DOA-UE-HCLLH;

Que, en ese sentido, la Oficina de Administración a través del Memorando N° 328-07/2016-OA-HCLLH/SA, de fecha 06/07/2016, solicita al Jefe de la Unidad de Economía un informe detallado respecto a la supuesta boleta de venta adulterada, con la siguiente información: a) respecto a la existencia de la empresa GIGANTOGRAPH SAC con RUC 20537333449, b) si actualmente dicha empresa presta servicios a la Institución, y c) veracidad de la Boleta de Venta N° 001-0003880 de la empresa GIGANTOGRAPH SAC con RUC 20537333449;

Que, en respuesta a lo solicitado por la Oficina de Administración, con Memorando N° 330-2016-UE-HCLLH/IGSS, de fecha 18/07/2016, el Jefe de la Unidad de Economía, de acuerdo al Informe N° 22-ACP-UE-HCLLH-2016 emitido por el Encargado del Área de Control Previo, informa al Jefe de la Oficina de Administración que según reporte SUNAT la empresa GIGANTOGRAPH SAC con RUC 20537333449 se encuentra de baja con fecha 11/09/2015, y que actualmente no presta servicios a la Institución. Señala además que el Encargado del Área de Control Previo se comunicó vía telefónica con el número 2257898 que se indica en la Boleta de Venta N° 001-0003880, siendo que la persona que contestó indicó que no conocía a dicha empresa, precisando a su vez que la veracidad de la mencionada boleta de venta no es existente ya que se puede apreciar en la numeración que es diferente a la impresión que realizó la empresa MONTES RAMIREZ LAURA., lo cual fue comunicado a la Unidad de Personal para el descuento respectivo al servidor Jesús Zambrano Quispe;

Que, en mérito a lo expuesto, mediante hoja envío registro 6153 de fecha 04 de julio de 2016, la Oficina de Administración remite a la Secretaría Técnica el expediente de la supuesta Boleta de Venta adulterada;

Que, de las investigaciones realizadas por la Secretaría Técnica, se tiene que con Memorándum N° 066-2016-ST-UP-HCLLH/SA, de fecha 03/11/2016, la Secretaria Técnica solicitó al Jefe de la Unidad de Personal, informar si se ha efectuado el descuento al referido trabajador por rendición del Vale Provisional N° 106 conforme lo dispuesto en la Directiva Administrativa N° 002-2016-DOA-UE-HCLLH, adjuntando la documentación sustentatoria;

Que, en atención a lo solicitado el Jefe de la Unidad de Personal a través del Memorando N° 1265-2016-ORH-DOA-HCLLH, de fecha 03/11/2016, remite el Informe N° 052-2016-AR-UP-HCLLH/SA del Área de Remuneraciones, en el que informa que se efectuó el descuento al servidor Jesús Zambrano Quispe por el monto de S/.360 Soles en la planilla de los meses de setiembre y octubre del 2016;

Que, mediante Memorando N° 069.-2016-ST-UP-HCLLH/SA, de fecha 09/11/2016, la Secretaria Técnica solicita al Jefe del Área de Registro y Legajo el informe situacional del servidor CAS Jesús Zambrano Quispe, precisando si cuenta con sanciones disciplinarias, el mismo que fue atendido a través del Informe N° 063-11/2016-JARL-UP-HCLLH/SA;

Que, en respuesta a ello, mediante Informe N°063-11/2016-JARL-UP-HCLLH/SA de fecha 15 de noviembre de 2016, remite dicha información;

Que, de la identificación de falta imputada y la norma vulnerada, se tiene que acuerdo a los hechos informados por la Unidad de Economía y documentación que obra en el expediente, el servidor Jesús Clavel Zambrano Quispe ha presentado documento falso o adulterado (Boleta de Venta N° 001-0003880 de fecha 27/06/2016) en la rendición del Vale Provisional N° 106, por la suma de S/.360 Soles, lo cual implica la transgresión de los principios de probidad y veracidad regulados en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, sobre la Comisión de la Falta, se tiene que 1El servidor Jesús Zambrano Quispe a través del Memorándum N° 063/2016-O.C.RRPP.HCLLH72016 presentó la Boleta de Venta N° 001-0003880, de fecha 27/06/2016, emitida por la empresa GIGANTOGRAPH SAC., por el importe de S/.360 Soles en la rendición del Vale Provisional N° 106 de fecha 24/06/2016, por el servicio de gigantografias;

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 65-02/2017-HCLLH/SN

República del Perú

# Resolución Directoral

Que, la mencionada boleta de venta, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Economía, carecería de veracidad por lo siguiente: a) La empresa GIGANTOGRAPH SAC con RUC 20537333449 que emite la boleta de venta cuestionada se encuentra de baja con fecha 11/09/2015, tal como se aprecia en la copia de información histórica de RUC emitida por SUNAT; b) El número de la boleta de venta, esto es, 001-0003880 no coincide con la Serie N° 001 del 02001 al 03000 de la imprenta MONTES RAMIREZ LAURA, autorizada con N° 11643912023, de fecha 07/08/2015, c) En la verificación telefónica efectuada por el Encargado del Área de Control Previo al N° 2257898 que se indica en la cuestionada boleta de venta se informa que no se conoce a la empresa GIGANTOGRAPH SAC;

Que, al respecto, debe señalarse que en virtud de los principios de probidad y veracidad, todo servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, así como expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución. Cualquier transgresión a los citados principios genera responsabilidad pasible de sanción, tal como lo prevé el artículo 10° de la precitada Ley N° 27815;

Que, asimismo Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, En el presente caso, se aprecia que la Boleta de Venta N° 001-0003880 presentada por el

servidor Jesús Zambrano Quispe para la rendición del Vale Provisional N° 106, por la suma de S/.360 Soles, presenta una serie de indicios que evidenciarían su falsedad o adulteración conforme lo informado por la Unidad de Economía, lo cual denotaría una infracción a los principios de probidad y veracidad regulados en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, destinados a crear confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen;

Que, sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que, de acuerdo al Memorando N° 1265-2016-ORH-DOA-HCLLH emitido por el Jefe de la Unidad de Personal, al servidor Jesús Zambrano Quispe se le ha descontado de sus haberes la suma de S/.360 Soles por la cuestionada boleta de venta, no generándose perjuicio económico a la Institución;

Que, de conformidad al Informe de Precalificación N°030-2016-ST-UP-HCLLH/SA y en consecuencia la emisión de la Resolución Directoral N°15-01/2017-HCLLH/SA, que instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor CAS y el informe elaborado por el órgano instructor este órgano sancionador ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa imputada al servidor;

Que, siendo el servidor debidamente notificado con fecha 16.01.16, otorgándole (05) días hábiles de conformidad al artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057, pese al plazo otorgado no ha presentado su descargo, no existiendo argumentos de defensa, quedando el expediente listo para resolver;

Que, asimismo, el artículo 87° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando una serie de condiciones, tales como la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, reincidencia o continuidad en la comisión de la falta, entre otros, precisando además en su artículo 91° que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, y que debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° de la citada ley, las sanciones por faltas disciplinaria son: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde de un día (01) hasta por doce (12) meses, y c) Destitución;

Que, así también el numeral 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, establece que a las faltas del Código de Ética de la Función Pública y las que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, se les aplica las sanciones conforme al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, considerando que la falta imputada al servidor **JESÚS CLAVEL ZAMBRANO QUISPE**, no ha causado perjuicio económico a la entidad por haberse efectuado el descuento correspondiente de sus haberes. Así como, que dicho servidor no registra sanciones por hechos iguales y/o similares, la sanción a imponerse sería la de **AMONESTACIÓN ESCRITA** prevista en el inciso a) del artículo 88° de la precitada Ley N° 30057;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 65-02/2017-HCLLH/SA

República del Perú

# Resolución Directoral

Disciplinario y Procedimiento Sancionador" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 701-2004/MINSA, que delega facultades sobre acciones de personal, y Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz; y;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- IMPONER** la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor **JESÚS CLAVEL ZAMBRANO QUISPE** en su condición de Jefe de la Unidad de Comunicaciones, del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** El mencionado trabajador tiene el derecho de interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siempre que se cumpla con los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 117º, 118 y 119º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y es presentado ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien eleva lo actuado a la autoridad competente. El recurso de apelación es resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTICULO 3º.-** Notificar la presente resolución al servidor **JESÚS CLAVEL ZAMBRANO QUISPE**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su expedición, así como a la Oficina de Administración, del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO 4º**.- Remitir copia de la presente resolución al legajo personal del trabajador.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MINISTERIO DE SALUD | IGSS | HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ

Dr. Javier Tsukazan Kobashikawa
C.M.P. 21626
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

C/c: Archivo
( ) Área de Registro y Legajo
( ) Secretaría Técnica